DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Luis Julián Pérez,
Secretario ad-hoc.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 5118 del 28 de abril de 1959, que crea la Dirección General Impositiva. G. O. Nº 8354, del 29 de abril de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5118.

Art. 1.— Se crea un organismo central que se denomina Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Estado de Finanzas y Banca, que tendrá a su cargo la aplicación, vigilancia y control del sistema impositivo vigente.

Art. 2.— Dicha Dirección tendrá a su cargo la administración de la política fiscal y el análisis de su repercusión

económica; la coordinación y unificación racional del sistema impositivo orientándolo hacia la consecución de una más equitativa y justa distribución de la carga fiscal, tomando por base el principio de la capacidad contributiva.

Art. 3.— Asimismo, el referido organismo tendrá a su cargo el análisis de las variaciones del comercio exterior con fines de determinar su incidencia y repercusión sobre el plano económico-fiscal de la Nación.

Art. 4.— A la Dirección General Impositiva, corresponderán, además, las atribuciones que las leyes asignan a; la Dirección General de Rentas Internas; la Dirección General de Aduanas y Puertos; la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios y la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 5.— Independientemente de cualquier dependencia que administrativamente se le pudiere confiar, la Dirección General Impositiva tendrá, por lo menos, las siguientes: División de Tributos Directos; División de Tributos Indirectos y División de Aduanas y Puertos.

Art. 6.— Sin perjuicio de las atribuciones de carácter general de la Dirección General Impositiva, a la División de Tributos Directos corresponderán especialmente las atribuciones que las leyes colocan a cargo de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios y de la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 7.— Independientemente de las facultades de carácter general de la Dirección General Impositiva, la División de Tributos Indirectos tendrá a su cargo todas las atribuciones que actualmente corresponden a la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 8.— Sin perjuicio de las atribuciones de carácter general de la Dirección General Impositiva, a la División de Aduanas y Puertos corresponderán especialmente las atribuciones que actualmente están a cargo de la Dirección General de Aduanas y Puertos incluyendo el servicio de Arrimo.

Art. 9.— La División de Tributos Directos y la División de Tributos Indirectos tendrán a su cargo la aplicación y recaudación de todos los tributos que incidan sobre las rentas internas de la Nación.

Art. 10.— Cada división de la Dirección General Impositiva estará encomendada a un Encargado.

Art. 11.— La presente ley entrará en vigor el 1ro. de enero de 1960, y deroga y sustituye a cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Luis Julián Pérez,
Secretario ad-hoc.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecietnos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*